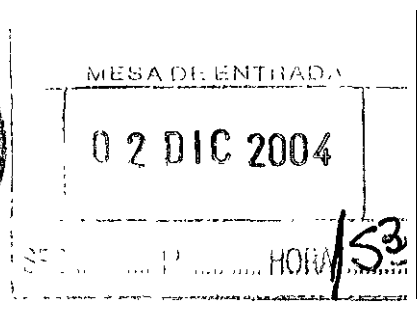


1732
021382

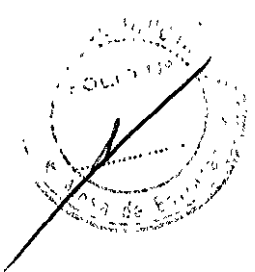
Presidencia
del
Senado de la Nación



CD-289/04

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre la leyenda que deberán llevar los envases en que se comercialicen los videojuegos; y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

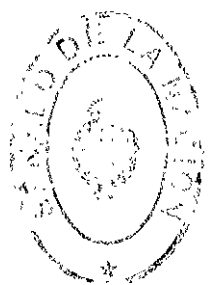
ARTICULO 1°.- El Estado nacional garantizará a los usuarios de juegos de video, por los medios que estime apropiados, la información suficiente y adecuada sobre el contenido de los mismos, a fin de asegurar protección a los menores de 18 años ante escenas que puedan ser perjudiciales para su salud.

ARTICULO 2°.- A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1°, la autoridad de aplicación establecerá un sistema de calificación de contenidos de juegos de video y a ese fin, celebrará convenios de colaboración con reconocidas entidades internacionales de clasificación especializadas en la materia, que cuenten con amplia cobertura territorial y probado prestigio, adoptando consecuentemente alguno o varios de los sistemas utilizados internacionalmente para dicha clasificación.

ARTICULO 3°.- Los fabricantes o importadores de juegos de video deberá aplicar rótulos en los envases en que comercialicen esos productos, mediante los medios que consideren convenientes, exhibiendo la calificación a que hace referencia el artículo 2°, en idioma castellano.

ARTICULO 4°.- Aquellos locales de venta, alquiler o uso de juegos de video, deberán exhibir en un lugar y formato visible la advertencia sobre la calificación de los juegos de video.

ARTICULO 5°.- Los infractores a las disposiciones de los artículos 3° y 4° serán sancionados con el decomiso de la mercadería o clausura del local, según los casos, y con la imposición de una multa no inferior a doscientas (200) veces el valor del juego de video.



0036
01386

Senado de la Nación

CD-289/04



ARTICULO 6°.- La Secretaría de Defensa de la Competencia y de Defensa del Consumidor será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- La totalidad de lo recaudado en virtud de la presente ley, será destinado por la autoridad de aplicación a campañas públicas de advertencia sobre lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 8°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente..

